



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 002 2010 00214 00
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA ROMERO ABRIL
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO
ACCIÓN : INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS -
EJECUTIVO
(NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO)

En escrito que antecede, el abogado Pedro Pablo Cruz Vidal, solicita, se libre dentro del presente expediente, Mandamiento de Pago en contra de la demandante Claudia Liliana Romero Abril, por la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), correspondientes a los honorarios fijados a su favor; por los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del 12 de noviembre de 2014; y la condena en costas y agencias en derecho.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta, que en el presente asunto, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2014, fijó los honorarios al abogado Pedro Pablo Cruz Vidal a pagar por parte de la señora Claudia Liliana Romero Abril, en la suma equivalente de \$10'000.000 (fls. 87-92 Cdno incidente regulación de honorarios).

No obstante, considera el Despacho que quien debe conocer del asunto es la Jurisdicción Ordinaria, ello con fundamento en lo siguiente:

Que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) señaló en su artículo 82 que *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de la distintos órganos del Estado"*. Con esta norma, el legislador implementó un criterio subjetivo para definir cuáles debates eran susceptibles del conocimiento por parte de esta jurisdicción.

Recientemente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 104, prescribió que *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*.

Sobre el particular, en auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se determinó sobre la competencia para conocer del proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial emitida a las voces del Decreto 01 de 1984, lo siguiente:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“...Si bien del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, se desprende que luego de que la condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa sea exigible es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria, la Ley 446 de 1998 asignó la competencia para conocer de esta ejecución a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los artículos 32, 40 y 42 de la Ley 446 de 1998, por los cuales se modificaron en su orden los artículos 87 y 132, y se adicionó el artículo 134B al Decreto 01 de 1984, asignaron de forma expresa la competencia para conocer de la ejecución de las condenas contenciosas administrativas contra las entidades públicas a la jurisdicción contenciosa administrativa...

(...)

El artículo 44 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y en el numeral 11 consagró la caducidad de la acción ejecutiva contenciosa administrativa derivada de las decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

Artículo 136. Caducidad de las acciones. Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

(...).”

La anterior norma por primera vez¹ consagró de manera expresa la acción ejecutiva en la jurisdicción contenciosa administrativa para el cobro de las decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción y estableció un término de caducidad de cinco (5) años desde la exigibilidad del título.

De la normatividad antes vista se concluye que el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, establece de forma expresa: i) que las condenas proferidas contra las entidades públicas derivadas de una decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa solo son exigibles dieciocho (18) meses después de su ejecutoria; ii) que el juez competente para conocer de la ejecución es el contencioso administrativo; iii) que el medio a través de cual se realiza el cobro de la referida condena es la acción ejecutiva contenciosa administrativa, la cual tiene un término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho; y iv) que el procedimiento que debe seguirse es el del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía del Código de Procedimiento Civil.

Caso concreto

Señala la demandante en el escrito de apelación que, por la remisión que el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo hace a las normas del Código de Procedimiento Civil deben aplicarse a su caso los incisos 1° y 2° del artículo 335 de esa codificación, los cuales permiten solicitar la ejecución de la sentencia de condena contenciosa administrativa ante el mismo juez que la profirió, sin necesidad de presentar una demanda y adelantar un proceso ejecutivo independiente.

¹ Ni en el texto original del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, ni en la modificación introducida por la Ley 14 de 1988, ni en la modificación realizada por el Decreto Extraordinario 2304 de 1989, se consagraba expresamente la existencia de la acción ejecutiva para el cobro de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa ni un término de caducidad para la misma.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

Para la Sala la mencionada norma no es aplicable al caso de la demandante porque de conformidad con los artículos 87, 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, antes analizados, para la ejecución de providencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, existen reglas claras y expresas según las cuales el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de la acción ejecutiva contenciosa administrativa, lo cual implica la presentación de una demanda que debe ser sometida a reparto y evaluada conforme a los requisitos procesales de la acción, entre ellos la caducidad.

Además, la norma procesal civil esgrimida por la demandante resulta incompatible con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el cual señala que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, contra entidades públicas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

*Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, **que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011² - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se***

² Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...) (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...) (Subrayado fuera de texto)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil.

(...)³ (Negrilla del Despacho)

La anterior postura ya había sido esbozada en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014, consejero ponente Álvaro Namén Vargas, en el que se expresó:

“Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación⁴, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.⁵

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) Radicación N°: 050012331000200101115-02 (2231-2014)

⁴ Sin duda, la expedición de una ley nueva desde que comienza a regir genera conflictos en cuanto a su aplicación en el tiempo, por la incidencia que los efectos de su aplicación puede traer respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas pasadas, presentes y futuras.

⁵ El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.

(...)”. (Negrilla del Despacho)

En este orden, es claro que al tratarse de un nuevo proceso, presentado en contra de una persona particular, el mismo debe ser adelantado con fundamento en los términos consagrados en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por la competencia expresa residual de que trata el artículo 15.

Así las cosas, para el Despacho es clara la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, motivo por el cual el proceso de la referencia será remitido a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio para su conocimiento, disponiendo que en el caso de que dicha Jurisdicción se declare sin competencia, se propone el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se ordenará, que por secretaría se remita el escrito de demanda ejecutiva y sus anexos (folios 1-3 C.Ejecutivo), a la Oficina de Apoyo de Villavicencio, a efectos de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) del Distrito Judicial de Villavicencio, de todo lo cual se habrá de dejar las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría se remítase la demanda ejecutiva y sus anexos (folios 1-3 C.Ejecutivo y sus traslados), a la Oficina de Apoyo de Villavicencio, a efectos de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) del Distrito Judicial de Villavicencio, de todo lo cual se habrá de dejar las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO. En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: En caso de que la Jurisdicción Ordinaria se declare sin competencia, se propone el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado N° 053 de fecha 29 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	